

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 224 de 12 Agosto.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación de la ley reformando la Electoral vigente.

Art. 11. El Instituto Geográfico y Estadístico formará, custodiará y rectificará el censo electoral, bajo la inspección de una Junta Central y en relación con Juntas provinciales y municipales, que se denominarán del Censo electoral.

Estas Juntas entenderán también de los demás asuntos que les encomienda la presente ley.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales, en las capitales de provincia, y las municipales, en las cabezas de los términos municipales. Todas ellas tendrán carácter permanente, aunque varíen las personas que hayan de constituir las.

Las Juntas celebrarán sus sesiones en los locales que ellas mismas designen.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo; las provinciales por el Presidente de la Audiencia territorial, en las capitales donde existen estos Tribunales, y en las demás, por el Presidente de la Audiencia provincial.

En Las Baleares se instalará la Junta en tres secciones: una, para Mallorca, presidida por el Presidente de la Audiencia, y otras dos, para las islas de Menorca é Ibiza, que presidirán los Jueces de primera instancia respectivos.

En Canarias se instalará la Junta en tres secciones, formando una con las de Tenerife, Gomera y Hierro; otra por la de La Palma, y otra por las de Gran Canaria, Fuerte-

ventura y Lanzarote, presidiendo las dos primeras los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, y la última por el Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Será Presidente de las Juntas municipales un Vocal de la Junta local de Reformas sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubiesen constituido estas Juntas actuará como Presidente el Juez municipal, y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad.

En ningún caso podrán ser Presidentes de las Juntas municipales el Alcalde y el Cura párroco, ni los que los sustituyan.

Serán vocales de la Junta Central:

Primero. El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Segundo. El del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. El Rector de la Universidad Central.

Cuarto. El Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

Quinto. El Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.

Sexto. El Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuando en una misma persona recaiga más de uno de los cargos enumerados, sólo podrá ser Vocal de la Junta en el concepto que aparezca primeramente designado, actuando por los demás conceptos las personas que le sigan, por orden jerárquico, dentro de las Juntas ó Corporaciones respectivas.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el del Instituto de Reformas Sociales desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta Central.

Serán Vocales de las Juntas provinciales:

Primero. El Rector de la Universidad, y cuando no lo haya en la capital, el Director del Instituto general y técnico.

Segundo. Los Decanos de los respectivos Colegios de Abogados, y donde éstos no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión, residente en la localidad, entre los que paguen las dos primeras cuotas.

En la provincia de Madrid, el Diputado primero de la Junta de gobierno de su Colegio de Abogados.

Tercero. Los Decanos de los Colegios notariales, ó el Notario más antiguo con residencia en la capital de la provincia en que no exista Colegio.

Cuarto. Un Vocal, elegido por la

Junta provincial de Reformas Sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente de ésta.

Quinto. El Jefe provincial de Estadística dependiente del Instituto Geográfico.

Sexto. Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del País, de Cámaras de Comercio ó Agrícolas, de Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores; de Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual y de Sociedades obreras ó patronales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la capital de la provincia.

Entre los designados por este párrafo, si exceden del número de diez serán preferidas para completar este número las Sociedades ó Corporaciones más antiguas.

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, el primer Vicepresidente reemplazará al Presidente para el cargo de Vocal.

Cuando una misma persona tenga dos de las indicadas Presidencias representará la entidad enumerada primeramente, y en las otras le reemplazará quien dentro de ellas le sustituya en el cargo presidencial.

El Rector de la Universidad ó el Director del Instituto donde aquélla no exista, ó el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales, desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta provincial.

Serán Vocales de las Juntas municipales:

1.º El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes. En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad.

2.º Un Jefe ú Oficial de Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos, constituidas en relación con el Centro general de pasivos de Madrid y que no estén imposibilitados física ó moralmente, prefiriendo á los de mayor categoría en cada clase, y en la que sea igual, al de mayor antigüedad en ella.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex Juez municipal, guardando el rigu-

roso orden de antigüedad en los primeros nombramientos.

El que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado.

3.º Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección.

4.º Los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituidos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados, y donde no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteadas cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales, por este orden:

El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de entre sus Vocales.

Los Presidentes serán sustituidos por los Vicepresidentes, en el orden señalado anteriormente, y los Vocales por los suplentes, que lo serán por ministerio de la ley las mismas personas llamadas á sustituir á los propietarios en los cargos que les atribuyen esta categoría.

Serán Secretarios:

De la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Juzgados municipales. Los dos primeros serán sustituidos en caso necesario por los Oficiales más antiguos de la respectiva Secretaría, y el tercero por su suplente.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y dispondrán para auxiliárlas en sus trabajos de los empleados que sirvan á sus órdenes en las respectivas Corporaciones los dos primeros, y los de las Juntas municipales de los de la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, cuyo concurso no podrá negar el Alcalde, bajo su responsabilidad.

La documentación de toda clase correspondiente á las Juntas estará bajo la custodia de los respectivos

Secretarios, en las oficinas donde éstos desempeñen los cargos en virtud de los cuales son llamados a las Juntas del Censo.

Además de las sustituciones indicadas en este artículo, para todos los otros cargos a los cuales no quedan ellas asignadas, serán nombrados otros tantos suplentes en las respectivas categorías a la vez que sean provistos estos cargos, para que los suplentes entren a ejercerlos por vacantes o impedimento legítimo.

Será circunstancia necesaria para pertenecer a las Juntas municipales saber leer y escribir.

Art. 12. La Junta Central se reunirá siempre que la convoque el Presidente, o lo soliciten tres Vocales, y fijamente todos los años en la segunda quincena de Diciembre, para resolver sobre los asuntos de su competencia. Los Presidentes de las Juntas provinciales, el día 1.º de Octubre, cada dos años, designarán las Sociedades o Corporaciones que según el art. 11, deban tener representación en las Juntas provinciales del Censo, comunicándolo a las mismas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y si hubiere alguna reclamación contra estas designaciones, se tramitará ante la Junta Central del Censo en los quince primeros días del mes de Diciembre. La Junta Central comunicará su resolución a tiempo para que esté publicada el día 1.º de Enero inmediato.

Las Juntas municipales se reunirán en igual fecha para realizar los sorteos de los Vocales que, según el artículo anterior, han de designarse por este procedimiento para el bienio siguiente.

Las Juntas locales de Reformas Sociales elegirán, el mismo día 1.º de Octubre, cada dos años, el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal. En los quince primeros días del mismo mes, el Vocal designado, y en su defecto el Juez municipal Presidente, notificará a los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos a quienes corresponda formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio.

Quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados recurrirán, en el término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente y lo comunicará al de la municipal antes del día 1.º de Enero.

En tiempo hábil, los Delegados de Hacienda remitirán a las Juntas provinciales las listas de mayores contribuyentes, y los Gobernadores las listas de Presidentes o Síndicos de Sociedades, Corporaciones o gremios, para la aplicación del artículo 11.

Las Juntas provinciales trasladarán a las municipales los datos que a este fin, respectivamente, les interesen.

No pueden concurrir en una misma persona cargos de Juntas de Censo distintas; caso de acumulación, tendrá efecto el llamamiento para el cargo de superior categoría.

Art. 13. Las Juntas del Censo serán convocadas por sus Presidentes, y cuando éstos no puedan actuar por causas justificadas, lo harán sus Vicepresidentes o aquellas personas a quienes corresponda la sustitución por esta ley.

Se constituirán cada dos años, el día 2 de Enero, y celebrarán sesión en los casos y fechas señalados en esta ley, y además siempre que el Presidente lo considere necesario; siendo indispensable para que la reunión se verifique que concurra

más de la mitad del número de sus Vocales, titulares o suplentes.

Caso de no asistir número suficiente en la primera convocatoria, se constituirán y deliberarán dichas Juntas con los Vocales que asistan en segunda citación, la cual no podrá hacerse antes de transcurridas, por lo menos, veinticuatro horas.

La citación para estas juntas se hará por medio de papeleta nominal a cada uno de sus Vocales, exigiéndose por el Secretario la firma del duplicado como notificación.

Art. 14. En armonía con lo prevenido en el art. 11 de esta ley, las operaciones relativas a la formación del censo electoral se realizarán en lo sucesivo por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que se determine al organizar este nuevo servicio y oída la Junta Central.

Los gastos que ocasionen la formación, revisión y demás operaciones referentes al censo, como también los de material de las Juntas, serán satisfechos, respectivamente, por el Estado, la provincia y los Ayuntamientos.

Art. 15. Compete a la Junta Central del Censo:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo.

Segundo. Resolver las consultas que sobre estos extremos puedan formular las Juntas provinciales y municipales.

Tercero. Resolver las apelaciones sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales.

Cuarto. Recibir y fallar, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación o compulsión del censo electoral.

Quinto. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas de electores.

Sexto. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Séptimo. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de formación, rectificación, conservación o compulsión del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Octavo. Corregir las infracciones concernientes a formación, rectificación, conservación o compulsión del censo que no estén reservadas a los Tribunales; imponer las multas a que den lugar las faltas de envío oportuno de cualquier documento o comunicación; e imponer, alzar y agravar multas dentro del límite legal de sus atribuciones.

Noveno. Verificar todos aquellos trabajos de instrucción e información que respecto de las actas presentadas por los Diputados electos se le encomendaren por el Congreso.

Décimo. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 16. Análogas atribuciones competen a las Juntas provinciales y municipales dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que esta ley especialmente les confiere para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados a Cortes y de Concejales.

Se entenderá limitada a la cuantía máxima de 500 pesetas la facultad de imponer multas por las Juntas provinciales, y a 100 pesetas por las municipales.

Art. 17. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los Vocales y suplentes que hubieren sido con-

vocados, quienes incurrirán en responsabilidad cuando dejaren de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente, exigiéndose recibo de la papeleta de citación.

Art. 18. Los Presidentes y Vocales de cualesquiera de las Juntas del Censo enumeradas anteriormente no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencias de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de la Junta de superior jerarquía.

Art. 19. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público a las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos o incapacitados no tendrán derecho a votar; pero si insistieran personalmente en ejercerlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar.

Los Jueces municipales y los de primera instancia e instrucción cuidarán en todo caso de remitir a las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos o incapacitados en cuyas inscripciones de defunción o declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral a que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

### TITULO III

#### De los Distritos y Colegios electorales.

Art. 20. Los Diputados a Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente a la Nación o al municipio.

Art. 21. En los distritos en que deba elegirse un Diputado o un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a una persona; cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho a votar uno menos del número de los que hayan de elegirse, a dos menos si se eligieran más de cuatro; a tres menos si se eligieran más de ocho y cuatro menos si se eligieran más de diez.

Art. 22. La Junta municipal del Censo, todos los años, en 1.º de Diciembre, designará el local de cada colegio de manera inequívoca, dando preferencia a las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluidas la Sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios

de costumbre, remitiéndola además dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien, antes del día 25, publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará dentro de los ocho días siguientes a la Junta provincial, con exposición de antecedentes para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el *Boletín* de la provincia, y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y publicidad señalados anteriormente.

Art. 23. Los distritos electorales se dividirán en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Para las elecciones de Concejales, esta división se regirá por lo especialmente dispuesto a este efecto por su ley orgánica.

### TITULO IV

#### De los Candidatos y sus derechos.

Art. 24. Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales o municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados a Cortes o Concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales o parciales; y para Concejal, haber sido elegido por el mismo término municipal.

Segunda. En elecciones de Diputados a Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores o ex Senadores, por dos Diputados o ex Diputados a Cortes por la misma provincia, o por tres Diputados o ex Diputados provinciales, siempre que todo o parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral.

En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales o ex Concejales del mismo término municipal.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos.

Los candidatos a Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado del municipio.

Art. 25. Quien aspire a ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme el caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que en dicho día se constituyan las Mesas a las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 22, tuviesen señalados las Juntas municipales. Constituidas las Mesas, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando

en la de cada peticionario los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será oral, y cada elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado ó Concejal, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho y cuatro menos si se eligen más de diez.

El Presidente tendrá una lista de electores de la sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se susciten en la votación electoral.

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la mesa un certificado á cada cual de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición, para cuando fuese reclamado por él ó por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Cuando dicha Junta resida en término municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente de ella, bajo recibo.

Art. 26. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de diputados á Cortes, y ante la municipal en las elecciones de Concejales, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y se proclamarán desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del art. 24.

El domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó capitular, respectivamente, á las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

En Baleares, las tres secciones de la Junta provincial se constituirán: la de Mallorca, en la sala de la Audiencia territorial, y las de Menorca é Ibiza, en la sala de los Juzgados de primera instancia respectivos.

En Canarias: la de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, en la sala de la Audiencia de Las Palmas; la de Santa Cruz de la Palma, en la sala de un Juzgado de primera instancia, y la de Santa Cruz de Tenerife, Hierro y Gomera, en la sala del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

La Junta expedirá á los candidatos proclamados una credencial que justifique su carácter.

Art. 27. Cuando se hubiere presentado propuestas de electores para proclamar uno ó varios candidatos, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará los candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el censo que esta ley requiere como mínimo.

Si se suscitase duda sobre la in-

clusión en el censo de los electores proponentes ó de alguno de ellos, se practicará la confrontación con el censo.

Si la Junta no hallase conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados que comprueben el número exigido, pero el candidato ó su apoderado lo presentare, se le proclamará tal candidato, si así lo exigiese, con sólo que para responder de la autenticidad de la propuesta, algún individuo que fuese ó hubiese sido Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial en algún distrito de la provincia ó Concejal del propio Ayuntamiento, si se trata de elegir Concejales, preste en el acto caución personal.

Si el candidato ó su apoderado manifestasen que á pesar de haber hecho propuesta á su favor con número suficiente, no se le había querido entregar el certificado correspondiente, ó se había eludido con cualquier pretexto esta obligación, también será proclamado, si así lo desea, con la misma obligación de responder de la exactitud de su manifestación algunas de las personas presentes en quienes concurren las cualidades antedichas.

La caución personal en todo caso habrá de otorgarse bajo fe de Notario, que podrá ser el mismo que forma parte como Vocal de la Junta provincial del Censo si á ella concurre, ú otro al efecto requerido previamente por el candidato.

Art. 28. El hecho de haber sido proclamado candidato para una elección da derecho:

Primero. A ser proclamado Diputado á Cortes ó Concejal electo en el caso que determina el art. 29 de esta ley.

Segundo. A fiscalizar las operaciones electores.

Tercero. A nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada sección ó Mesa electoral.

Cuarto. A nombrar apoderados para todos los actos de la elección.

Art. 29. En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, declarará, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

Por virtud de esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá á la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados á Cortes.

En las municipales, un ejemplar se remitirá á la Junta provincial y el otro se archivará en la municipal.

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el artículo 21.

La proclamación como elegidos en la forma á que se refiere el presente artículo se publicará en todo caso y sin demora en el *Boletín oficial* de la provincia, ó en la parte exterior de los colegios electorales

cuando se trate de Concejales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

La circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verificara elección.

(Se continuará.)

## Quinta sección.

Número 1.862.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme á lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 7 de Agosto de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

#### Alcôholes.—Resultas.

##### Calasparra.

Antonio Pérez Benavente 250 »

##### Molina.

José Antonio Meseguer. 32 »

##### Murcia.

Antonio Ramos. . . . . 144 »

Francisco Martínez. . . . . 84 »

#### 1 por 100 pagos.—Primer trimestre 1907.

Ayuntamiento de Ulea. . . . . 17 50

Idem de Mula. . . . . 125 »

Idem de Pacheco. . . . . 37 50

TOTAL. . . . . 690 »

## Octava sección.

Número 1.779.

### AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don Antonio Gutiérrez Domínguez, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que según aparece del expediente general de Jurados y del sorteo celebrado el día veintisiete del corriente mes, para la formación de las listas definitivas de Jurados, correspondiente á los Juzgados de instrucción de la jurisdicción de esta Audiencia, fueron sacados ensuerte los siguientes:

(Conclusión.)

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

#### Cabezas de familia.

- 1 Juan Albarracín Gómez, San Patricio.
- 2 Luis Barnés Navarro, S. José.
- 3 Genaro Cáceres Plá, Santiago.
- 4 Antonio Fernández Gil, id.
- 5 Juan Blaya Sánchez, id.
- 6 José Ayala Gallón, S. José.
- 7 Francisco Carrasco Munuera, idem.
- 8 Francisco López Faquineto, idem.
- 9 Ambrosio Lorente Dejuán, id.
- 10 Juan García Grajalva, S. Mateo.
- 11 Luis García Rebollo, id.
- 12 Alejandro García Bisso, id.
- 13 Eduardo García García, id.
- 14 José Buítrago Alcaraz, Aguilas.
- 15 Antonio Soto Martínez, id.
- 16 Antonio Montiel Chichone, idem.
- 17 Pedro Pérez García, id.
- 18 Antonio Rabal Gris, id.
- 19 Fernando Pérez Saura, id.
- 20 Agustín Muñoz López, id.
- 21 Juan José Rodríguez Molina, idem.
- 22 Alfonso Segura, García, Franco.
- 23 Lucas Sastre Vilar, San Mateo.
- 24 Higinio Sastre Mata, id.
- 25 Jesús Vera Valdés, Santa María.
- 26 José Tudela Guillén, San Mateo.
- 27 José Sánchez Paterna, id.
- 28 Domingo Sastre Vilar, id.
- 29 Antonio Duarte Rostán, Aguilas.
- 30 Bartolomé López Rodríguez, idem.
- 31 Félix López López, id.
- 32 Arturo García Espejo, id.
- 33 Pedro Campos Quiñero, id.
- 34 Angel Aragón Hernández, id.
- 35 Juan Minguez Sánchez, S. Patricio.
- 36 Marcos Navarro Mateo, id.
- 37 Benito Martínez Martínez, San José.
- 38 Juan Millán Molina, id.
- 39 Luis Rubio Plazas, Cenete.
- 40 Agapito Paredes Navarro, San Juan.
- 41 Luis Ros Martínez, Lumberras.
- 42 Julio Roda Vasso, San Mateo.
- 43 Antonio Ros Romero, id.
- 44 Miguel Navarro Tejedor, id.
- 45 Alberto Navarro Sánchez, id.
- 46 José Pérez Ruiz, id.
- 47 Miguel Perriago, Vera, id.
- 48 Regino Aragón García, San Cristóbal.
- 49 Eduardo Aragón Méndez, id.
- 50 Bruno Blanco Navarro, id.
- 51 Angel Cañizares Pastor, id.

- 52 Pedro Carrasco González, San Cristóbal.  
 53 Santiago Aragón García, id.  
 54 Pedro Abellán Baldi, Santiago.  
 55 José Alcázar Segura, Rubira.  
 56 Francisco Alvarez Moreno, S. José.  
 57 Eulogio Alcolea Martínez, San Mateo.  
 58 Ramón Blaya Quiñonero, San José.  
 59 Juan Pedro Beltrán Martínez, S. Mateo.  
 60 Joaquín Ballesteros Sánchez, idem.  
 61 Juan Casas Gallán, Alfonso el Sabio.  
 62 Miguel Coronel Sánchez, San Juan.  
 63 Cristóbal Carrasco García, Cueto.  
 64 Antonio Castellar Muñoz, id.  
 65 Andrés Carrasco Martínez, Ana María.  
 66 Serafin Campoy Sánchez, Corredera.  
 67 Jesús Cánovas Ortega, S. Mateo.  
 68 Pedro Díaz Carrasco, S. Cristóbal.  
 69 Baldomero Díaz Rubio, id.  
 70 José Felices Lopez, Cueto.  
 71 Vicente Vera Navarro, S. Mateo.  
 72 José Gil Rojo, Santiago.  
 73 Juan García Muñoz, id.  
 74 Joaquín Gris de la Chica, San Cristóbal.  
 75 Juan Gómez Barnés, id.  
 76 José González Sánchez, id.  
 77 Elías Hernández Aragón, id.  
 78 Pedro José Jiménez Alcaraz, Santiago.  
 79 Andrés Martínez Checar, id.  
 80 Juan Moya Ros, id.  
 81 Juan Mora Franco, id.  
 82 Antonio Lauret Núñez, id.  
 83 Cristóbal García Parédes, San Mateo.  
 84 José Fust Cuadrado, id.  
 85 Antonio Leal Alfonso, id.  
 86 Fernando Lillo Durante, id.  
 87 Luis Llamas Calvo, S. José.  
 88 Juan Antonio Martínez Méndez, S. Cristóbal.  
 89 José Méndez Martínez, id.  
 90 Isidro Lorente Dejuan, id.  
 91 Francisco Lizarán Mena, id.  
 92 Juan Gris Jiménez, Aguilas.  
 93 Francisco López García, id.  
 94 Antonio Alvarez Jiménez, id.  
 95 Pascual Acuña Acuña, id.  
 96 Francisco Díaz Romero, id.  
 97 Manuel Carrillo Barnés, Espartero.  
 98 Esteban Coronel Pérez, Santa María.  
 99 Isidoro Cayuela Reverte, P. García.  
 100 Eloy Gómez Serrano, S. Cristóbal.  
 101 Mateo García de las Bayonas, idem.  
 102 Lorenzo Ferra Franco, id.  
 103 Francisco García García, San Mateo.  
 104 Enrique Jimeno Sastre, id.  
 105 José Gil Bugeque, id.  
 106 Fernando Ibáñez García, id.  
 107 Antonio Iglesias Morales, id.  
 108 Enrique López Jodar, Santiago.  
 109 Vicente Lafuente Querol, San Mateo.  
 110 José Antonio López García, S. José.  
 111 Blas Leal Alfonso, S. Mateo.  
 112 Fernando Llamas López, id.  
 113 Manuel Moya Carrillo, id.  
 114 Diego Pallarés Frias, Santiago.  
 115 Julián Pérez Chirinos, id.  
 116 Miguel Martínez del Baño, S. José.  
 117 José Meca Martínez, id.  
 118 Luis Munuera Gabarrón, id.  
 119 Pedro Navarro Miras, S. Mateo.  
 120 Eduardo Navarro Moya, id.  
 121 Rafael Quiñonero Muñoz, San Cristóbal.  
 122 Antonio del Rey Gallego, id.  
 123 Juan Ruiz Guerrero, id.  
 124 José Ruiz Sánchez, Empeñada.  
 125 Pedro Sánchez Ramírez, San Mateo.  
 126 Francisco Soler Munuera, Cava.  
 127 Enrique Sánchez Campoy, S. Cristóbal.  
 128 Andrés Sánchez Sastre, id.  
 129 José Sastre Delgado, Cenete.  
 130 Alberto García Cuervo, Aguilas.  
 131 Bartolomé López García, id.  
 132 Vicente Barberá Jimeno, id.  
 133 Juan Díaz Cervantes, id.  
 134 Rafael Gris Gris, id.  
 135 Juan Tudela Miñarro, S. Mateo.  
 136 Jesús Tudela Caparrós, id.  
 137 Emilio Sastre Carrasco, Alburquerque.  
 138 Raimundo Salinas Montiel, S. Mateo.  
 139 Alfonso Segura Martínez, id.  
 140 Mariano Valera García, San Mateo.  
 141 Diego Vera Díaz, S. Mateo.  
 142 Alfonso Valera García, Redán.  
 143 Francisco Vilches Mellado, Santa Paula.  
 144 Cayetano San Martín López, Cava.  
 145 Agustín Oliver Martínez, San Cristóbal.  
 146 Fernando Pelegrín Pérez, id.  
 147 Juan Ponce de León, C. de Cenete.  
 148 José Maldonado Martínez, S. Mateo.  
 149 José Meseguer Marmol, id.  
 150 Luis Montiel Chichoul, id.
- Capacidades.**
- 1 Miguel Artero Sánchez, Santiago.  
 2 Jesús Abril Martínez, id.  
 3 José María Arcas Martínez, S. Mateo.  
 4 Francisco Carrasco Sánchez, idem.  
 5 Ramón Campos Rodríguez, idem.  
 6 Ricardo Egea López, id.  
 7 José Fernández Rufete, id.  
 8 Francisco Cano Gómez, id.  
 9 Jesús Alberola Delgado, id.  
 10 Prudencio Arcas Espín, San Cristóbal.  
 11 Antonio Ballestrín Palacios, Santiago.  
 12 Pedro Sastre Mata, Aguilas.  
 13 José Pérez Sánchez, id.  
 14 Francisco Navarro López, id.  
 15 José Ruiz Acuña, id.  
 16 Francisco Moreno Abellán, idem.  
 17 Juan López Cano, id.  
 18 Luis García Cortés, id.  
 19 Joaquín Baldó Esperanza, idem.  
 20 Rafael Cabrera Barberán, idem.  
 21 Manuel Cardona Roldán, Santiago.  
 22 Vicente Barberán Rodrigo, idem.  
 23 Antonio Cañizares Pastor, idem.  
 24 Alfonso Espejo Melgares, id.  
 25 Enrique Fernández Periago, S. Cristóbal.  
 26 Juan Francisco García Pallarés, id.  
 27 Jesús García Paredes, Santiago.  
 28 Andrés Gómez Navarro, id.  
 29 Jerónimo Pérez Vargas, San Mateo.  
 30 Carlos Muñoz Martínez, id.  
 31 Manuel Martínez Martínez, idem.  
 32 José Moya Díaz, id.  
 33 Juan Gordo Escobar, id.  
 34 Fernando Jiménez Díaz, id.  
 35 Emilio Ruiz Noriega, id.
- 36 Mariano Sánchez Manzanera, S. Cristóbal.  
 37 Pedro Sánchez García, San Mateo.  
 38 Antonio Acuña Gris, Aguilas.  
 39 Juan García Ruano, id.  
 40 José Tomás García Pérez, idem.  
 41 Manuel García Ruiz, id.  
 42 Cecilio Mora Trigo, id.  
 43 Francisco Navarro López, id.  
 44 Francisco Escobar Barberán, S. Mateo.  
 45 Juan Castro Sastre, id.  
 46 Juan Carrasco Puche, id.  
 47 Francisco Carrasco Munuera, S. José.  
 48 Diego Chacón Díaz, San Mateo.  
 49 Indalecio Navarro Sastre, id.  
 50 Angel Pinillas Mateos, id.  
 51 Cristóbal Paredes Navarro, idem.  
 52 José María Pinilla Mateos, idem.  
 53 Enrique Marqués Ruiz, Santiago.  
 54 José Fernández Sánchez, San Mateo.  
 55 Benito Flores Coronel Campillo.  
 56 Andrés Munuera Rodríguez, S. José.  
 57 Pedro Moreno Carbonero, S. Cristóbal.  
 58 Juan Mena Pérez Chirinos, S. Patricio.  
 59 José Pérez Muelas Carrasco, Santiago.  
 60 Gabriel Sánchez García, San Mateo.  
 61 José Rodríguez Molina, id.  
 62 Enrique Romera García, id.  
 63 Miguel Puche Laborda, id.  
 64 Mariano Zamora Sastre, id.  
 65 Francisco Martínez de la Fusta, id.  
 66 Antonio Peruas Delgado, id.  
 67 Trinidad Gutiérrez Benavente, id.  
 68 Antonio Lucas Velasco, San José.  
 69 Manuel Márques Ruiz, Santiago.  
 70 Narciso Sabater Bentos, id.  
 71 Enrique Gambaro Llorente, S. Mateo.  
 72 Jesús García Rebollo, S. Mateo.  
 73 Antonio Felices López, id.  
 74 Francisco García Alarcón, id.  
 75 Juan Montalván Roldán, id.

dicho Juzgado por disparo y resistencias contra otro y Jaime Parra Gazques; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena a tres de Agosto de mil novecientos siete.—Andrés Gallardo.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 1.845.

## JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Alfonso Llamas García, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza a Victoriano, cuyos demás antecedentes se ignoran, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado a celebrar juicio de faltas por las lesiones que causó a Juan Pedro Díaz Hernández; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a treinta de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso Llamas.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

DEL

## BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION,  
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 13 DE JULIO DE 1907

Saldo anterior. . . . .	Pts. 6.400.151'54
Imposiciones durante la semana. . . . .	298.218'75

Suma. . . . .	6.698.370'29
Reintegros. . . . .	241.779'06

Saldo. . . . .	6.456.591'23
----------------	--------------

## REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández

Número 1.807.

## JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Jaime Parra Gazquez, hijo de Salvador y de Catalina, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Velez-Rubio, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de seis días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca personalmente ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintiuno, con el fin de notificarle en la ejecutoria procedente del sumario seguido en este